

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 11001 40 03 057 2019 01084 00.

Proceso: Ejecutivo de RF ENCORE S.A.S. contra MAURICIO HURTADO FORERO.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

RF Encore S.A.S formuló demanda en contra del señor Mauricio Hurtado Forero, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el título valor que obra a su favor.

Como fundamento factico de sus pretensiones, indicó que el señor Mauricio Hurtado Forero suscribió el pagaré con vencimiento del 30 de octubre de 2019 a favor del Banco Av. Villas, quien diligencio el cambial conforme las instrucciones dadas por el obligado cambiario. Posteriormente endoso a favor de la sociedad demandante el título valor. Agregando que el ejecutado incurrió en mora desde el 30 de octubre de 2019, y no ha realizado abono alguno a la obligación. De igual forma advierte que el título valor cumple con las salvedades de claridad, expresividad, y exigibilidades contempladas en el artículo 422 del C.G.P.

Por auto del 29 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo del ejecutado en la forma solicitada, esto es, por capital insoluto la suma de \$49.407.324.00, y por los intereses moratorios causados sobre el capital a partir del 31 de octubre de 2019 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El ejecutado quedó debidamente notificado del mandamiento de pago de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., quien a través de apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, denominadas «falta de legitimación en la causa por activa», «cobro de lo no debido», y «mala fe del demandante».

- «Falta de legitimación en la causa por activa», fundada en el hecho que, el pagaré endosado por el Banco Av. Villas es el número 4960802001879518, el cual difiere del cambial suscrito por el ejecutado, ya que no tiene numeración alguna; por ende, se advierte que se trata de títulos valores diferentes. Luego, se evidencia que la referida entidad financiera no endoso el pagaré suscrito por el señor Hurtado Forero a favor de la sociedad acreedora.

- Frente a la excepción de «cobro de lo no debido», advierte que el extremo actor omitió allegar la documental idónea, mediante la cual se evidencie que al ejecutado se le entregó la suma indicada en el pagare base de ejecución. Por tanto, no se puede entrar a recaudar una obligación que realmente no se constituyó.

- En relación con el medio exceptivo denominado «mala fe del demandante» precisó, que las aseveraciones del ejecutante no son ciertas, pues al demandado no se entregó la suma indicada en el título valor ejecutado, y tampoco se le requirió para que procediera con su pago.

A su turno, el apoderado judicial de la sociedad acreedora manifestó que la primera excepción planteada por el demandado no tiene fundamento factico ni legal, ya que el endoso que se adhiere al pagare base de ejecución cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 654 del Código de Comercio. Respecto a las excepciones

de cobro de lo no debido y mala fe del demandante, advirtió que el título valor fue llenado por todas las acreencias pendientes que estuvieran a cargo del ejecutado, conforme se habilitó en la carta de instrucciones. Por ende, el demandado no puede desconocer la obligación incorporada en el cambial, tras aducir que esta suma no le fue entregada, y que es obligación del acreedor demostrar su desembolso, desconociendo el principio de autonomía de los títulos valores.

CONSIDERACIONES

En el sub –examine la ejecución se fundó en el pagaré del 30 de octubre de 2019, por medio del cual el señor Mauricio Hurtado Forero prometió pagar el valor incorporado en el cambial (\$49.407.324.00); en la forma y plazo allí estipulado, junto con los intereses moratorios que se llegaren a causar.

Al tratarse del ejercicio de acción cambiaria, debe tenerse en cuenta que contra ella solo procede las instituidas en el artículo 784 del Código de Comercio, y en el presente caso las propuestas por la parte ejecutada están ajustada a lo expresado en dicha norma, máxime se tiene en cuenta que se están proponiendo ante el sujeto que figura como obligado en el título valor.

Para efectos de la presente decisión cabe indicar como ya se señaló en providencia anterior, que el artículo 621 del Código de Comercio dispone como requisitos de carácter general, que todo título valor debe contener la mención del derecho que incorpora y la firma de quien lo crea; mientras que el artículo 709 de la misma normatividad prevé que el pagaré debe contener lo siguiente: i) la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; ii) el nombre de quien es beneficiario del pago; iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) la forma de vencimiento.

Frente a la primera excepción sobre la «falta de legitimación en la causa por activa», enfocada a determinar que el endoso presentado con el pagaré carece de validez. Cabe resaltar que en virtud del principio de literalidad y autonomía de los títulos valores (artículos 619 del Código de Comercio), y conforme a la Ley de circulación a través del endoso y la entrega del título (artículo 651 y subsiguientes), resulta improcedente que el demandado pretenda enervar la obligación ejecutada, tras aducir, que el pagaré no fue debidamente endosado, al haberse señalado un número que no identifica el instrumento firmado por este, habida cuenta que la normatividad que regula el tema, solo prevé que debe corroborar la cadena de endosos (artículo 662 ibidem), y nada advirtió, sobre la consignación de la identidad del título valor al momento de efectuarse el endoso.

A su turno, el Estatuto Mercantil establece en su artículo 793 que la presunción de autenticidad que enmarca los títulos valores, parte de su contenido literal y firma de quien se obliga, por lo que es oponible a aquella persona que concurre a su suscripción o firma sin salvedad alguna, quien en todo caso tiene la obligación de demostrar su afirmación en contrario.

Por tanto, para el Despacho es claro que la sociedad RF Encore S.A.S se encuentra legitimado para el ejercicio de la acción cambiaria, porque tiene la tenencia del título de acuerdo con su Ley de circulación, ya que el pagaré base de ejecución fue girado a la orden del Banco Av. Villas, quien lo endosó a favor de la acreedora. Circunstancia que consta en la hoja adherida al cambial, lo que lo habilita para ejercer la acción cambiaria al verificarse que la cadena de endosos no ha sido interrumpida, por ende, el deudor no puede negarse a pagar el importe del cobro ejecutivo, ya que al suscribir el título valor, se obligó a su tenor literal (artículo 626 ibidem).

En punto a la legitimación en materia de títulos-valores, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

“...El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como aquellos ‘documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...), concepto que pone de presente, entre otras características, su fuerza o función legitimadora, en virtud de la cual invisten o facultan al tenedor legítimo, es decir, a quien los posea conforme a su ley de circulación’ (artículo 647 ejusdem), para que ejercite el derecho en ellos incorporado, inclusive, cuando de acuerdo con las reglas del derecho común, éste no sea el titular de los mismos, particularidad que apareja, por consiguiente, la renuncia de cualquier intento de indagación respecto de la propiedad del derecho.

De modo, pues, que ‘el significado pleno del concepto de legitimación –ha dicho la corte con apoyo en la doctrina-, lo da, precisamente, el hecho de abstraerse totalmente de la investigación sobre pertenencia del derecho de crédito que pueda corresponder al que ha sido admitido para ejercitarlo (...) Así las cosas, el poseedor del título, amparado por la apariencia de la titularidad que le proporciona la circunstancia de ser tenedor en debida forma, está facultado, frente a la persona que se obligó a través de la suscripción, para exigirle el cumplimiento de lo debido’ (Casación del 23 de octubre de 1979). En síntesis, la función legitimadora de los títulos valores, usualmente justificada en la teoría de la apariencia, prescinde de la demostración de la titularidad del derecho, para, en su lugar, habilitar al tenedor para que ejerza el derecho en ellos incorporado mediante la exhibición de los mismos, siempre y cuando, claro está, lo posea conforme a su ley de circulación.

La legitimación activa, como acaba de puntualizarse, presupone la tenencia del título conforme a su ley de circulación; en consecuencia, en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (art. 668 C. de Co); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (art. 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de la señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado. Recae, así mismo, en su favor, la presunción de ser poseedor de buena fe exenta de culpa, condición que despunta en que contra él no pueden oponerse la excepciones de los numerales 11 y 12 del artículo 784 íbidem, o sea las relativas a su posesión, a la emisión del título, ni a las relaciones jurídicas que le antecieron; o lo que es lo mismo, no le son oponibles los vicios concernientes a la emisión del instrumento valor ni los relacionados con los actos de transmisión del mismo que le anteceden...”¹

Ahora bien, respecto a las excepciones de «cobro de lo no debido» y «mala fe del demandante», que se sustentaron bajo los mismos preceptos, orientados a determinar que el acreedor no probó que la suma de dinero incorporada en el pagare fue efectivamente desembolsada a favor del ejecutado, y que no se elevó los requerimientos previos a su ejecución; debe decirse que esos cuestionamientos son manifiestamente improcedentes, pues basta señalar que es al demandado el que le asiste la carga de probar las afirmaciones que fundan sus medios exceptivos (artículo 177 del C.P.C.) para demostrar en dado caso que no se le entregó la suma consignada en el instrumento base de la acción, sin que sea su propio dicho probanza suficiente para tener por acreditado ese hecho, pues en “...principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C...”.

¹ CSJ, sentencia de 14 de junio de 2000. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles

Sumado a lo anterior, se itera que en virtud al principio de literalidad de los títulos valores, el pagaré aquí presentado para su cobro no requiere de otros documentos para hacer efectivo el derecho en él incorporado, en la medida que no se está frente a un título ejecutivo complejo, sino que al ser un pagaré, basta con la promesa incondicional del obligado cambiario para hacerlo exigible (artículo 709 del Co. de C.). Luego se tiene que los documentos donde se plasme el desembolso del dinero y los requerimientos de pago no hacen parte del cambial.

En ese orden de ideas, el ejecutado no logró desvirtuar la presunción de certeza que ampara el título valor, y tampoco demostró los hechos en que se afinca los enervantes aducidos, por lo que ha de resolverse negativamente, que no le corresponde al acreedor soportar su cobro con documentos que la Ley no exige para completar los títulos valores.

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), condenando en costas al demandado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectares con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR al extremo ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de tres millones quinientos mil pesos M/CTE (\$3.500.000).

SEXTO: DISPONER en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación, la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ